

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Abril de 1898.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. Roman Baró de los cuales resulta:

1.º Que D. Juan Dalmón y Dolza presentó querrela ante el Juzgado contra Baró, Alcal-

de de Sort, por haber anunciado por edictos que las elecciones de Ayuntamiento se celebrarían en dos locales, y convocado á los electores para votar en cada uno de ellos diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar, á fin, en concepto del querellante, de proporcionar mayoría al bando en que Baró militaba, induciendo á error en la emision del sufragio, habiéndose previamente dividido el distrito en dos secciones, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á los artículos 12 y 13 del mismo decreto.

2.º Que según consta de la misma querrela, antes se había convocado siempre para elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo, mientras que en el caso de autos se convocó para votar tres en aquél y dos en éste, cometiendo el delito electoral comprendido y penado en el art. 88, núm. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, en relacion con el 100; el 1.º y el 5.º de sus adicionales, y con el 38 del decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, y dándose lugar á protestas

formuladas por alguno del mismo bando en que militaba el Alcalde, apoyadas en que con tales edictos se había inducido á error á los electores:

3.º Que según el acta municipal de 5 de Abril de 1895, y el acuerdo en ella tomado, se resolvió por unanimidad dividir el distrito de Sort, que contaba 1.050 residentes y debía tener un Ayuntamiento de nueve Concejales en dos distritos en que se haría votacion independiente; que los distritos se llamarían uno del Ayuntamiento y otro de la Casa Consistorial, aquél con 525 habitantes y éste con igual número, y se asignaron cuatro Concejales al primer distrito y cinco al segundo:

4.º Que en otra sesion se formularon protestas porque en los edictos convocando á elecciones se había expresado que por corresponder tres al primero y dos al segundo distrito, se votase un solo candidato, y que los electores se atuvieron á esta indicacion, viendo que no sería lícito emitir en otra forma el sufragio, lo que explica Baró por mera equivocacion de copia:

5.º Que habiendo pedido Baró al Gobernador civil que requiriese de inhibicion al Juez de Sort, la Comision provincial dijo que el hecho denunciado no está comprendido en ninguno de los casos del cap. 1.º, título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, quedando reducido á una equivocacion que, no influyendo en el resultado de las elecciones, no volvió á tenerse en cuenta, y á la falta prevista en el art. 98 de la misma ley, que en su caso debería castigar la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma, y que como resultado de todo esto, procedía entablar competencia como lo hizo el Gobernador:

6.º Que el Juez insistió en estimarse competente, en razon á que el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdiccion ordinaria, única autorizada, según el artículo 101 de la ley, para juzgar los delitos electorales, porque el núm. 2.º del art. 88 de la ley define como delito electoral la alteracion de los días, horas y lugares en que debe celebrarse cualquier acto, y el modo de designacion que pueda inducir á error, que es el caso de este procedimiento; en que el sumario tiene por objeto la investigacion ó esclarecimiento

del hecho en que se funda la querrela; que aunque el hecho no haya sido malicioso, la competencia del Tribunal es indudable, porque esta investigacion es la materia del juicio, y que esta declaracion, aunque fuere procedente, no se puede hacer en el sumario sin prejuzgar la resolucion de la causa:

7.º Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en declararse competente, fundándose: en que en el presente caso no hubo alteracion de días, hora ni lugar; en que habían de efectuarse las elecciones municipales de Sort en 12 de Mayo; en que la alteracion del número de Concejales no podía inducir á error; en que la equivocacion fué subsanada por las Autoridades y electores que intervinieron en las operaciones, por lo que no es aplicable al art. 88, párrafo segundo de la ley, debiendo calificarse el hecho como falta prevista en el art. 98, que ha de ser castigada, en su caso, por la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley; y últimamente, en que no estando comprendido el caso de autos entre los delitos señalados en el art. 88, que es penal, no puede dársele interpretacion extensiva:

8.º Que por Real decreto de 12 de Abril se declaró la competencia mal formada, que debían reponerse las diligencias al ser y estado que tenían en 16 de Julio el año anterior.

9.º Que la resolucion del Real decreto se funda en el defecto del procedimiento observado en la sustanciacion, y que consiste en que el Juez había vuelto sobre su auto de 16 de Julio, el cual fué firme por no haberse deducido apelacion contra el mismo, «y porque los proveídos de las Autoridades judiciales dentro del procedimiento de competencias tienen el carácter de definitivas, sin que puedan ser objeto de reposicion por las propias Autoridades que las dictan, pues esta mision así como el declarar la nulidad de lo actuado, corresponde exclusivamente al poder encargado por las leyes de dirimir estos conflictos jurisdiccionales»:

10. Que conforme se lee en el segundo auto del Juez de Sort, en el primero no se citó al Ministerio fiscal por la circunstancia de que el exhorto remitido á Lérida se encontró después de la fecha de aquel acto entre los papeles del Escribano D. José Sales y Boer, que había

fallecido, por lo cual, y para evitar la nulidad de lo actuado, se señaló de nuevo otro día para la vista, con citación de las partes que debían ser oídas, en cuya nueva vista se interesó también el Gobernador civil, aunque advirtiéndole que ya había emitido su informe la Comisión provincial, y que, después de todo esto, el Juez, en auto de 20 de Agosto de 1896, se declaró competente:

11. Que repuestas las diligencias al ser y estado en que se encontraban al dictarse el primer auto de 16 de Julio, tanto la Autoridad judicial como la administrativa, la primera en 1.º de Mayo y la segunda en 4 de Junio de 1897, insistieron en declararse competentes, por las mismas razones antes expuestas, de lo que ha resultado la continuación del presente conflicto:

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en que se dice «que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones, y que en todos los Colegios del mismo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito»:

Visto el art. 88, párrafo segundo de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, que declara delito electoral cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que en su modo de designación pueda inducir á error:

Visto el párrafo séptimo del art. 92 de la citada ley, que señala también como delito el hecho de impedir ó dificultar, de cualquier otro modo no previsto en ella, que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para el efecto de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los

que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción ha tenido origen en la querrela criminal entablada ante el Juzgado de Sort contra el Alcalde de la misma villa, á quien, entre otros hechos que se le imputan y que se dicen constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar:

2.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley electoral, genéricamente no puede menos de estar comprendido en el artículo 88 de ella, donde se declara delito, no sólo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error.

3.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la Autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueron cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito:

4.º Que como precisa consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar sobre si los actos imputados al Alcalde de Sort son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración, y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que, en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falta este requisito:

5.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde de Sort, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito, y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda

averiguacion de los hechos ocurridos, y ociosa su apreciacion para fijar la menor y mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestion previa administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa instruída contra D. Eduardo Aunós sobre desobediencia á la Autoridad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Tuneda, Don Juan Lamarca Rosinach, presentó denuncia al Juzgado para que hiciese dar al referido D. Eduardo Aunós las cuentas con que justificase el manejo de los fondos que había tenido á su cargo como agente municipal en Lérida, en virtud de habersele hecho esta petición oficiosa y oficialmente, sin que nada se hubiere conseguido, y que habiendo presentado Aunós una parte de ellas, se le hicieron reparos de gravedad:

Que no aceptó el Ayuntamiento las partidas por reintegro del padron de prestacion personal, por formalizacion de facturas para el cobro de intereses y otras, porque el Gobernador civil había devuelto el primero, y porque el segundo cobro no debía tener lugar, recibiendo por su trabajo Aunós paga del Ayuntamiento, desechándose otras partidas por falta de la debida justificacion, y advirtiéndose que si en las cuestiones de la gestion de seis meses se hacen estos reparos y otro más grave relativo á la omision del pago de los intereses de una lámina en cantidad de 505 pesetas, serán probablemente mucho mayores las faltas cometidas en la gestion de varios años que desempeñó Aunós el cargo de Apoderado del Municipio en la capital de la

provincia, con el carácter en este caso de funcionario público, según el art. 416 del vigente Código penal, así como por el delito que pudiera perseguirse, que está comprendido en los artículos 380, 381 y 382 del mismo Código:

Que preguntado por el Juez el citado Alcalde Lamarca si quería mostrarse parte en el juicio, contestó que no, sin renunciar por eso á la indemnizacion que pudiera corresponderle en representacion del Municipio que presidia, pero que más adelante instó para que se le tuviera por parte en la mencionada causa:

Que Aunós manifestó al Juzgado que entregaba sus cuentas con puntualidad, habiendo merecido la aprobacion de ellas por parte del Alcalde anterior, y que el actual debe haber recibido las siguientes por cuanto se acuerde hacerle algunos reparos, y al mismo tiempo justificantes de sus afirmaciones, y los puso á disposicion del Juzgado, obrando hoy en los autos, tanto por lo que se refería á las cuentas dadas, como por lo que hacía relacion á los reparos que á las mismas ponía el Ayuntamiento:

Que éste, en sesion de 2 de Junio de 1896, admitió ciertas cuentas en concepto de interinas y continuó haciendo reparos á otras;

Que los testigos D. Antonio Serrate y Don Juan Riera, dependientes de Aunós, declararon que recordaban perfectamente haberse enviado cada semestre los extractos de cuentas á los Ayuntamientos, cuya representacion ostentaba su principal en la capital de la provincia, entre los cualls se hallaba el de Tuneda:

Que según certifica el Secretario del Ayuntamiento, no aparece en los libros acuerdo alguno sobre aprobacion de las cuentas del Agente Aunós en los años de 1893-94, 1894-95, 1895-96, con la sola excepcion de las parciales que aparecen reparadas en sesion de 2 de Junio de 1896:

Que la representacion del Ayuntamiento insistió ante el Juzgado en que Aunós le había desobedecido al no remitirle las cuentas totales, y que si algunas había remitido al Alcalde anterior había faltado á su deber, pues no son los Alcaldes Presidentes, sino los Ayuntamientos, los que deben concederles su aprobacion, según el art. 197 de la ley

Municipal; de suerte que, además de la desobediencia, era culpable Aunós de otros delitos, y que, por ellos, debía ser procesado:

Que el Alcalde anterior D. Jaime Grau declaró ser exacto el envío semestral de las cuentas por Aunós, y que en concepto del declarante no era preciso ponerlas en noticia del Ayuntamiento, por no tener el carácter de cuentas municipales, y añadió que entiende que al aprobar el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde que cesaba en su cargo, aprobó implícitamente las rendidas por el agente Aunós:

Que el mismo antiguo Alcalde Grau manifestó en la sesión de 5 de Diciembre de 1896 que era efectiva la rendición de cuentas por Aunós, y que en la sesión del día siguiente el Alcalde actual dijo que no podía estar conforme con esta afirmación, porque no constaba en la Secretaría tal aprobación de las cuentas del agente:

Que según certificación que obra al folio 125 de los autos, y en sesión de 26 de Marzo de 1894, se acordó el aumento de 800 pesetas por el material reintegro y confección del registro fiscal de fincas urbanas, que una Comisión del Ayuntamiento había encargado al agente Aunós sobre la cantidad de 2.351 pesetas 79 céntimos, consignadas en el presupuesto, capítulo 9.º, art. 6.º, si bien esta acta no se halla autorizada con ninguna firma de Concejales, Vocales, Asociados ni Secretario de la Corporación municipal:

Que terminado el sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 179 de la ley Municipal, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil; en que los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 disponen que á los Gobernadores de provincia compete promover las competencias en los juicios criminales que se tramiten y exijan la resolución de cuestiones previas de carácter administrativo; y en que fundándose el delito que se persigue en una supuesta negativa de Aunós á rendir cuentas al Ayuntamiento, hay que resolver gubernativamente si están ó nó dadas, cues-

tion que, resuelta en sentido afirmativo, priva de todo fundamento á la denuncia:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, se declaró competente, fundándose: en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para declarar si existe ó no el delito de desobediencia en Aunós, y que no existe la cuestión previa de si se han rendido ó no las expresadas cuentas, porque también esta decisión es de la competencia del Tribunal; que otra cosa sería si el delito materia de la causa fuera consecuencia de la aprobación ó desaprobación de las cuentas; en que la disposición invocada por el Gobernador sólo se refiere á la sumisión genérica de los Ayuntamientos á su Autoridad, y en que la facultad de aplicar las leyes en los juicios criminales se halla consignada en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal, los cuales dicen respectivamente:

«Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pueda ejercitar.»

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

«Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.»

Visto el art. 22 de la vigente ley para el gobierno y administración de las provincias, cuyo texto dice: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y

Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de una denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción de Lérida por el Alcalde de la villa de Tuneda contra el agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento de la misma en la capital de la provincia, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal cuando le exigió la rendición total de cuentas, dando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido agente presentó:

2.º Que en virtud de los textos legales arriba citados, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado Aunós, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde, y comprobar asimismo si rindió ó no el total de cuentas particulares que le fué exigido, depurando igualmente si existe en ellas por acaso alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquellas refundidas oportunamente:

3.º Que existen, por tanto, no una sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, estándose, en consecuencia, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepcion, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 4 de Abril de 1898.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 18 de Febrero de 1897, Pedro López Cánovas, vecino de Bédar, presentó ante el Juzgado de Vera querrela contra Antonio Barón Meca y Juan González Gallardo por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, exponiendo los hechos siguientes: que arrendados los consumos de la villa de Bédar por su Ayuntamiento, aparecen como Recaudador y Ejecutor, respectivamente, Juan González Gallardo y Antonio Barón; que á pesar de las gestiones hechas para que el querellante, como vecino del extrarradio, celebrara concierto con la Administración del impuesto, éste no se había verificado por diferencias de apreciación entre el contribuyente y la Administración; que sin que se hubiera acordado el reparto que el reglamento de Consumos autoriza para el caso en que no haya concierto, y que sin que al querellante se le notificara la cuota repartida, en 31 de Diciembre de 1896 se le embargó una partida de borregos para el pago del débito del supuesto concierto; que en 3 de Enero siguiente, para evitar las consecuencias del procedimiento de apremio, pagó la cantidad que se le reclamaba de 34 pesetas por el primero y segundo plazos y 10 pesetas por costas; que con la querrela presentaba unos recibos, en los que se expresa que las cantidades pagadas lo habían sido por concierto particular, y como esto no era exacto, tal documento es falso y cae dentro de la sanción penal establecida en el art. 314 del Código; y que además, aun admitiendo la certeza del supuesto concierto, como no había sido sometido á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, y por tanto no

había podido exigirse su importe, como terminantemente previene el art. 60 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, era evidente que se había cometido el delito de exacción ilegal penado en el art. 225 del Código:

Que instruído el correspondiente sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es privativo de la competencia de la Administración entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, cuestión de que se trata en la ocasión presente; que hasta tanto no se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, éstos no pueden entender en él, existiendo, por tanto, una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba también el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en la causa se procedía por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, y que era evidente que no existía cuestión previa que resolver, siendo por ello competente para conocer del asunto la jurisdicción ordinaria:

Que en 12 de Junio fué comunicado este auto al Gobernador, quien hasta el 7 de Septiembre siguiente no insistió, de acuerdo con la Comisión provincial, en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juz-

gado, corresponder exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por cualquiera de los medios que en el mismo se determinan:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela presentada por Pedro López Cánovas, vecino de Bédar, contra el Recaudador y el Ejecutor de la Administración del impuesto de Consumos de la referida villa:

2.º Que en cuanto al hecho denunciado y que pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido en el Código, es indudable que corresponde su conocimiento á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto de él exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que por lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela, como derivados de un expediente de apremio, es privativa la competencia de la Administración para entender de ellos, pues según la disposición legal anteriormente citada, las Autoridades administrativas son las que deben resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta tanto que se haya agotado la vía gubernativa, y, por lo tanto,

se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en la parte que se refiere al supuesto delito de falsedad; y á favor de la Administración, en lo que respecta á los otros hechos comprendidos en la querrela y que han sido realizados con ocasión de un expediente de apremio, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia, D. Francisco Guzqui, sobre defraudación en la recaudación del impuesto de Consumos durante la Administración del ex Alcalde D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento la formación del oportuno expediente administrativo para la investigación conveniente, y terminado aquél, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de lo actuado al Juzgado, por creer que los hechos denunciados podían constituir delitos de defraudación, cohecho y sustracción de documentos:

Que incoado el oportuno sumario, y practicadas las diligencias que se creyeron convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se dictó auto declarando concluso el sumario, siendo esta resolución revocada por la Superioridad, que ordenó la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado instructor, fué requerido de inhibición por el

Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en las razones y disposiciones legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, después de oír al Fiscal y sin haber celebrado vista en el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las consideraciones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se ha cumplido la disposición citada, puesto que no aparece que se haya celebrado la diligencia de vista en el incidente de competencia:

2.º Que tal omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver, por ahora, el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 5 de Abril de 1898.)

VALLADOLID. — 1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.